

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-011/2021, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISAAC ELIACIM TERRÓN OROZCO.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano Isaac Eliacim Terrón Orozco, en contra del acuerdo de fecha once de abril del año dos mil veintiuno¹, mediante el cual se desechó el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-088/2021**, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco².

ANTECEDENTES

1.- Presentación de denuncia. El primero de abril se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por Isaac Eliacim Terrón Orozco, el cual fue registrado con el número de folio 02084, mediante el cual presentó escrito por el cual denunciaba hechos imputables al ciudadano Sergio Armando Chávez Dávalos así como al partido político Morena, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, ya que a su decir, el pasado diecinueve de marzo a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, en la red social *Facebook*, se realizó una publicación de un video en la que aparece el denunciado, en el que se posicionaba de forma anticipada, daba a conocer su plataforma electoral y se promovía haciendo un llamado al voto de manera subjetiva antes de que iniciara el periodo previsto para las campañas.

2. Radicación de denuncia y prevención de ratificación. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día dos de abril, se radicó la denuncia presentada bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-088/2021**, de igual forma, se previno al denunciante a afecto de que compareciera a ratificar su escrito de queja.

3. Ratificación de denuncia. El seis de abril el denunciante Isaac Eliacim Terrón Orozco, compareció a las instalaciones de este Instituto, a ratificar su escrito de denuncia.

4. Ampliación del término y práctica de diligencias. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el siete de abril, se determinó

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto.

ampliar el término para admitir o desechar la denuncia formulada y se ordenó la práctica de las diligencias de investigación descritas en el cuerpo del auto en cita para la debida integración del procedimiento.

5.- Diligencias de investigación. Con fecha diez de abril personal adscrito a la función de Oficialía Electoral, elaboró el acta número IEPC-OE-103/2021, mediante la cual se llevó a cabo la verificación del contenido del CD disco compacto aportado por el denunciante, así como, la verificación de la existencia y contenido de la publicación objeto de denuncia.

6. Desechamiento de denuncia. El once de abril mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desechó la denuncia interpuesta por la parte quejosa.

7.- Notificación del acuerdo de desechamiento. El catorce de abril mediante el oficio número 5273/2021 de la Secretaría Ejecutiva, fue notificada la parte denunciante del acuerdo referido en el punto anterior.

8. Recurso de revisión. Mediante escrito presentado el día dieciséis de abril ante la Oficialía de Parte de este Instituto, el ciudadano Isaac Eliacim Terrón Orozco, en su carácter parte promovente o quejosa, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento referido en el punto 6 antes citado.

9.- Radicación del recurso. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado veintidós de abril, se radicó el Recurso de Revisión referido en el punto anterior, se integró el expediente correspondiente y se registró con el número de expediente REV-011/2021.

10. Prevención para ofrecimiento de pruebas. Con fecha primero de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto previno a la parte impugnante a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas compareciera a ofertar los medios de convicción que estimara oportunos al medio de impugnación promovido, en virtud de su omisión en su escrito inicial.

11. Admisión del recurso de revisión. El cinco de agosto la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que tuvo por perdido el derecho a la parte impugnante a ofertar medios de convicción dada su falta de ofrecimiento, de igual forma determinó que el medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Isaac Eliacim Terrón Orozco, cumplía con los requisitos exigidos en la norma electoral local y lo declaró debidamente integrado, habiéndose reservando las actuaciones

para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte un acuerdo administrativo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 578 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento. En consideración de quienes integramos este órgano colegiado, en el presente caso, consideramos que no se configura ninguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 508, 509 y 510 del Código Electoral de la entidad.

III. Requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales. En el presente caso, se surten los requisitos de forma y procedencia previstos en los arábigos 577 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación:

a). **Forma.-** El escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación en estudio, cumple con los requisitos de forma establecidos en el numeral 507, del Código de la materia, toda vez que según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señala como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

b). **Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del citado ordenamiento legal, ya que de autos se advierte que el acuerdo impugnado le fue notificado al disidente el pasado catorce de abril, y el recurso de revisión materia de estudio fue presentado ante este Instituto el dieciséis de abril, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguiente a que se le notificó el acuerdo impugnado.

c). **Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los ciudadanos están legitimados para promover el recurso de revisión, en el

caso concreto, el recurrente Isaac Eliacim Terrón Orozco, en su carácter de parte promovente o quejoso dentro del procedimiento administrativo identificado con la clave **PSE-QUEJA-088/2021**.

d). **Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que el aquí actor tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-QUEJA-088/2021**, dentro del cual se dictó el acuerdo desechando su denuncia, que mediante el presente recurso impugna.

e). **Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

IV. Pruebas ofertadas. Del escrito del medio de impugnación presentado se advierte que el hoy recurrente no ofreció medio de convicción alguno, por lo que, mediante el acuerdo de admisión del mismo se le tuvo por perdido su derecho.

V. Estudio de fondo. Señala el inconforme como único motivo de agravio que al momento de llevar a cabo las diligencias de investigación decretadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se asentó en la búsqueda de la publicación denunciada, una coma “,” al final del link “<https://www.facebook.com/salvador.gonzalezloza>”, el cual fue proporcionado por el promovente de la queja en su escrito inicial de denuncia, ya que en el auto que hoy se combate se asentó de dicha manera y arguye que se debió realizar la misma sin el citado signo de puntuación, ya que si se realiza la búsqueda sin asentar la coma “,” se podría evidenciar la publicación denunciada.

Ahora bien, en cuanto al agravio hecho valer por el disidente en el Recurso de Revisión, el mismo resulta infundado, puesto que, basta de una simple lectura de las constancias que integran al procedimiento administrativo identificado como **PSE-QUEJA-088/2021** del índice de este Instituto, para advertir lo siguiente:

a) Mediante acuerdo de fecha siete de abril la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, entre otras cosas, ordenó llevar a cabo las diligencias de investigación, necesarias para la debida integración del procedimiento, entre los cuales ordenó llevar cabo la verificación del contenido y existencia de la publicación denunciada, de fecha diecinueve de marzo a las 16:53 horas, misma que a decir del promovente, se encuentra alojada en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/salvador.gonzalezloza>

b) Acta número IEPC-OE/103/2021, levantada con motivo de la función de

Oficialía Electoral, de fecha diez de abril, en la cual en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se llevó a cabo la búsqueda de la publicación denunciada, y de la cual se desprende que la misma se llevó a cabo respecto del siguiente link:

<https://www.facebook.com/salvador.gonzalezloza/>

De igual forma es preciso señalar, que el citado enlace proporcionado, corresponde a la red social Facebook, en específico al perfil de nombre *Salvador González Loza*, y no al del denunciado Sergio Armando Chávez Dávalos, y que no fue posible visualizar la publicación objeto de denuncia.

De lo anterior, se concluye que, contrario a lo señalado por el inconforme en el medio de impugnación materia de estudio, la verificación realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en función de la Oficialía Electoral, plasmada en el acta número IEPC-OE/103/2021, de fecha diez de abril, documento el cual por tratarse de un documento público tiene valor probatorio pleno, acorde con los arábigos 463, párrafo 2, y 519, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se realizó sin haber asentado la coma “,” al final del link proporcionado sin que fuera posible visualizar la publicación objeto de denuncia en el perfil proporcionado por la parte denunciada.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado, estima que lo resuelto en el acuerdo de fecha once de abril por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el sentido de haber desechado el procedimiento administrativo identificado con la clave **PSE-QUEJA-088/2021**, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la diligencia de investigación practicada dentro la citada Oficialía Electoral, versó sobre el link proporcionado por la parte quejosa dentro del sumario en cita sin haberse asentado una coma “,” al final del mismo.

En consecuencia, se confirma el acuerdo de fecha once de abril, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-088/2021**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

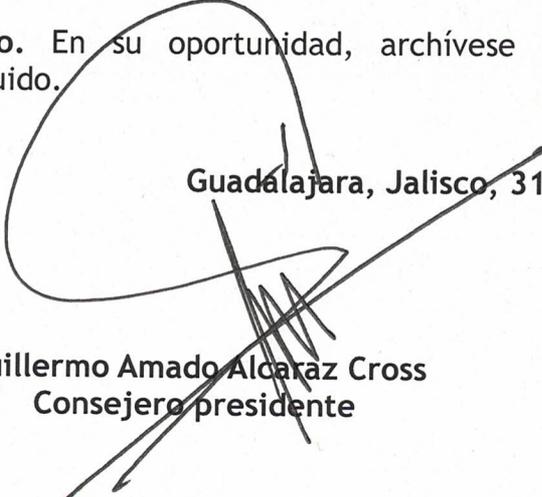
Primero. Se confirma el acuerdo de fecha once de abril dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-088/2021**

Segundo. Notifíquese personalmente a la parte promovente.

Tercero. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 31 de agosto de 2021.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez.
Secretario Ejecutivo

CMT/pcac/mavz

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario Ejecutivo